



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá D.C. 16 SET. 2016

100208221- \* 000899

Señor

FRANCISCO LOPERA JARAMILLO

fijlopera@gmail.com

Carrera 43 # 6 Sur - 15 Oficina 247

Medellín (Antioquia)

DIAN No. Radicado 000S2016026232  
 Fecha 2016-09-21 10:43:36 AM  
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL  
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA  
 Destinatario FRANCISCO LOPERA JARAMILLO  
 Anexos 0 Folios 1



Ref.: Radicado No. 015999 del 1° de agosto de 2016

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptores	ACTIVOS INTANGIBLES
Fuentes formales	Artículos 60, 74, 107 y 279 del Estatuto Tributario, Oficios No. 035174 del 1° de junio de 2012 y No. 061391 del 31 de octubre de 2014

Cordial saludo, Sr. Lopera Jaramillo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia manifiesta que una empresa "tiene dentro de sus activos amortizables una marca adquirida" y agrega que "[p]or recomendaciones de mercadeo (...) se esta evaluando una propuesta de hacerle algunas mejoras (...) consistentes en abreviar su nombre" (sic). Con base en ello consulta:

1. ¿La abreviación del nombre de una marca afecta su valor patrimonial y/o su naturaleza de activo fijo?

La abreviación del nombre de una marca no afecta su valor patrimonial ni, *per se*, su naturaleza de activo fijo.

En cuanto al valor patrimonial, conviene recordar que, tratándose de un bien incorporal adquirido, se estima "por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable" como fuera indicado en los Oficios No. 035174 del 1° de junio de 2012 y No. 061391 del 31 de octubre de 2014 a partir de lo

expresamente consagrado en los artículos 74 y 279 del Estatuto Tributario.

Por su parte, la naturaleza del activo – movable o fijo – depende de si la enajenación del bien hace parte o no del giro ordinario de los negocios del contribuyente, como se desprende del artículo 60 *ibídem*.

2. ¿Las mejoras realizadas a un activo intangible se deben capitalizar como un mayor valor de dicho activo o se pueden deducir de las rentas en el periodo en el cual se reconozcan tales mejoras?

Las mejoras realizadas a un activo intangible no se pueden capitalizar como un mayor valor del mismo, toda vez que el artículo 279 del Estatuto Tributario no permite integrar dichas inversiones a su valor patrimonial. En efecto, la mencionada disposición consagra:

*“ARTICULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. <Artículo modificado por el artículo 111 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.”*

Sin perjuicio de lo anterior, tales mejoras pueden ser objeto de deducción en la depuración del impuesto sobre la renta y complementario en tanto se verifiquen las condiciones dispuestas en el artículo 107 *ibídem*.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

  
**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:ARC